uno le entregará veinte reales, para este caso no se puede dar á los pobres. que los quince reales del que no quiere 4.º Si el dueño es del todo descofecto de los demás.

ARTICULO II

A quién se ha de hacer la restitución.

1347. P. ¿A quién se ha de hacer la restitución?

ces á éste se debe entregar.

quo quis factus est ditior.

3.º Si el dueño es incierto, pero se loci.» (Lib. 3, núm. 595.) sabe que es de uno de entre pocos, por Me parece muy racional la opinión haya de que le pertenezca la cosa. En los compradores perjudicados, y con

pagar se repartan por partes iguales nocido, entonces hay que distinguir: entre los tres. Al dueño del carnero si la cosa se recibió ó el daño se hizo nada deben restituir los tres, puesto con mala fe, y se cree que son pocos que ya el otro cooperador le había los dueños ó personas perjudicadas, se satisfecho todo el valor del carnero. debe dar á los pobres de aquel lugar, Lo que se dice en este caso aplíquese o de otra parte, o á obras piadosas. No á otros daños causados por hurto, in- hay obligación de darlo á los pobres cendio, homicidio, etc., cuando las de aquel lugar, dice San Ligorio; porcircunstancias son las mismas de los que siendo tan pocos los perjudicados, que debían restituir in solidum en de- no es verosímil que el verdadero dueño recobrase lo que se le quitó. «Si autem, añade San Ligorio, plures et varii domini incerti alicujus communitatis damno affecti fuerint, tunc omnino restitutio facienda est pauperibus ejusdem communitatis.» (Lib. 3, núme-

ro 590, quær. I.)

5.º Cuando el daño se hizo por públicos vendedores, como taberne-R. 1.º Es indudable que si la cosa ros, panaderos, vendedores de plaza ajena existe y el dueño es cierto, á ó de tiendas, que por medio de hurtiéste se debe entregar, si se puede sin llos á muchos é inciertos compradores tan grave detrimento propio ó ajeno perjudicaron en el número, ó peso, ó que excuse; porque res clamat pro do- medida, la opinión comunísima dice mino suo. Se exceptúa el caso en que que se debe restituir á los pobres de la cosa se quitase al depositario, co- aquel lugar; y San Ligorio: «Hanc modatario, locatario, ú otro que, aun- opinionem tamquam communissique no era dueño, poseía la cosa jus- mam suadendam puto; quia cum existamente por aquel tiempo, pues enton- tant damnum passi, et aliquo modo cogniti, iis, quantum fieri potest, 2.º Si la cosa no existe porque se damnum compensari debet; » pero consumió, ó el daño consistió en un añade: «Verumtamen censeo, quod incendio ó cosa semejante, y la per- hujusmodi venditores non teneantur sona perjudicada es conocida, enton- sub gravi restituere civibus: satisfaces tampoco hay dificultad, cuando la ciunt enim suæ gravi obligationi, si cosa se consumió con mala fe y el pauperibus restituant. Excusantur daño se hizo con grave culpa teológi- etiam a veniali, si restituant pauperica, porque se sabe á quién se ha de bus, accedente aliqua rationabili caurestituir: si la cosa ajena se poseía con sa, puta, si non possint restituere buena fe y se consumió con buena fe, civibus sine aliquo notabili incommotan sólo se ha de restituir aquello in do: vel si urgeat necessitas aliquorum pauperum valde indigentium alterius

ejemplo, de entre tres ó cuatro, se de los que dicen que se restituya á los debe distribuir el valor de la cosa en- pobres del lugar donde el vendedor tre esos pocos á proporción de la ma- hizo los hurtos: 1.º Porque muchos de yor, menor ó igual probabilidad que los pobres habrán sido del número de

menos molestadas por los pobres del quær. 2.) pueblo.

pequeño, ó, aunque sea una población de restituir? regular, el vendedor tiene parroquia- R. 1.º Es indudable que se deben nos fijos, me parece que lo justo sería hacer las diligencias convenientes indemnizar á los mismos, aumentan- para hallar al dueño de la cosa, más do el peso ó la medida, ó rebajando el ó menos, según sea el valor de la coprecio, ó mejorando la calidad de la sa hallada; porque el que recogió la cosa vendida. En muchos casos podría cosa ajena perdida, en el mismo hecho hacerse esto fácilmente; y no veo yo se obligó implícitamente á eso, si bien por qué motivo se puede excusar este el dueño de la cosa debe pagar los modo de restituir, cuando el fraude se gastos que el que encontró la cosa hizo muchas veces y por mucho tiem- hizo para hallar á su dueño; como po con grave perjuicio, no sólo de la poner anuncios en los periódicos, gaspoblación en general, sino de cada uno tos de correo para preguntar, etc. de muchos de los compradores de la 2.º Si hay esperanza de hallar al población que continúan siendo pa- dueño, pero la cosa se corrompe, si no rroquianos del vendedor. Sapientes di- se vende pronto, como frutas, pesca-

Cuando los hurtillos de los vende- servar el precio para darlo al dueño dores se hicieron á personas conoci- de la cosa. das v á ninguno se perjudicó gravemente, véase lo que se dijo en el cias convenientes, se pierde toda escapítulo segundo del hurto. (Hurtos peranza racional de hallar al dueño pequeños, núm. 1270.)

en que el dueño era desconocido, dis- que la cosa hallada «fit nullius, et tribuyó entre los pobres lo mal ad- acquiritur a primo occupante; qui quirido, ó el daño causado, si después illam non tenetur dare juxta voluntacomparece el dueño, ¿los pobres ó los tem prioris domini, cum ille per imlugares piadosos deben restituir á su possibilitatem eam recuperandi ejus dueño lo que percibieron?

esta cuestión me adhiero á la de San mas (2. 2. 2. 4, q. 66, art. 5 ad 2. um), Ligorio, que dice así: «Quando spe- ubi ait: Et similiter si (res) pro derectatis omnibus circumstantiis, non lictis habeantur, et hoc credit invenest amplius possibile quod dominus tor, licet sibi eas retineat, non cominveniatur, tunc pauper acquirit rei mittit furtum. Ratio a priori est, quia absolutum dominium sine ullo onere res- jus gentium tribuit privatis dominium titutionis. Quando vero adhuc post rerum non ad aliud quam ut illis diligentiam adest aliqua spes inve- utantur: hinc quando est impossibile niendi dominum rei, tunc pauper non rem pervenire ad ipsorum usum, illa, acquirit ejus dominium, et proinde tamquam derelicta, evadit nullius, et

la limosna se les indemniza. 2.º Por-¡excipiunt Sporer et Wigandt, nisi que hay mayor presunción de que las pauper aut locus pius bona fide jam personas perjudicadas preferirán á los præscripserit, quia virtute præscripobres del lugar. 3.º Porque las per- ptionis tunc dominium vere irrevocasonas acomodadas perjudicadas serán bile acquirit.» (Lib. 3, núm. 590,

1349. P. El que encuentra una No obstante, cuando el pueblo es cosa que tiene dueño, ¿á quién la ha

do fresco, etc., se debe vender y con-

3.º Si, hechas todas las diligende la cosa encontrada, dice San Li-1348. P. El que, en los casos gorio que entonces tiene por cierto dominium prorsus amisit. Et hanc R. Entre varias opiniones sobre sententiam expresse tenet Sanctus Thodebet eam domino servare ipsique redit ad primævum jus naturæ, ac restituere, si compareat. Recte tamen ideo fit primi occupantis sine ulla obligatione.» (Lib. 3, núm. 603.) | Antes de expresar mi opinión, pon-

Pero se ha de notar diligentemente dré algunos prenotandos: que San Ligorio, en el lugar citado, 1.º No creo que el sentido genuiposible hallar al dueño de la cosa en- Tomás sea el que les da San Ligorio. cir á perniciosísimas consecuencias, cho romano vigente en su tiempo. netur dare.» etc.

lib. 5, q. 3.2, art. 2). Aunque la opi- nus est omnino ignotus.» mihi gravissima argumenta,» etc. Al de Milán. piosque usus erogari.»

habla del caso en que no se crea ya no de las palabras citadas de Santo contrada; y como una equivocada in- Santo Tomás entendía pro derelictis ligencia de su opinión pudiera condu- las cosas, como las entendía el derevoy á transcribir las palabras del «Pro derelicto autem habetur, quod Santo: "Quando adhuc post diligentiam dominus ea mente abjecit, ut in numero possibile est dominum invenire, tunc res rerum suarum esse nolit; ideoque vel pretium servari debet; quod si statim ejus dominus esse desinit.» utrumque servari nequeat, res vel pre- (Inst., lib. 2, § ult.) Lo mismo dice tium ommino est erogandum in usus el derecho español. ¿Y quién dirá que pios, juxta præsumptam voluntatem el viajero que pierde una onza de oro, domini, qui adhuc illius rei dominium ea mente abjecit, ut numero rerum suaretinet, semper ac res potest in manus rum esse nolit, ni tampoco que «statim suas redire: e converso (nótese bien) ejus dominus esse desinit?» Además, quando res, spectatis circumstantiis Santo Tomás había dicho cuatro longitudinis temporis, vel distantiæ cnestiones antes (q. 62, art. 5 ad 3.um): loci, vel eo quod res non possit amplius «Si ille, cui debet fieri restitutio, sit a domino pro sua recognosci, ut ac- omnino ignotus, debet homo restituere, cidit in nummis ordinariis, non vide- secundum quod potest; scilicet, dando tur possibile ut ad dominum redeat, eleemosynas pro salute ipsius, sive sit tunc illa fit nullius, et ideo acquiritur mortuus, sive sit vivus, præmissa taa primo occupante, qui illam non te- men diligenti inquisitione de persona ejus, cui est restitutio facienda.» El Esta opinión de San Ligorio, con más profundo de los expositores de las mismas razones en que la funda. Santo Tomás, el cardenal Cayetano, inclusa la autoridad que cita de Santo comentando las citadas palabras, dice Tomás, tiene por autor al célebre así: «Et hic habes solutionem quæsdoctor dominicano Fr. Domingo Soto tionis quid agendum est de casu inventis en su inmortal obra (De just. et jure, habentibus dominum, quando domi-

nión de Soto era entonces singular, 2.º El Catecismo Romano, hapero la autoridad de este insigne doc- blando del que halló las cosas perditor y la erudición con que la trató, didas, dice así: «Quod si rerum doatrajo en pos de sí á otros muchos minus nulla ratione inveniri potest, escritores de fama, Medina, Ledesma, illa sunt bona in usus pauperum con-Navarro, Lugo, Vázquez, Lesio, los ferenda; quæ, ut restituat, qui adduci Salmaticenses, etc. Soto expuso con non potest, ea re facile probat se unmucha moderación su parecer, pues dique ablaturum omnia si possit.» dice así: «Licet ergo non audeam (Part. 3.ª, De septimo pracepto, núcontra communem opinionem asseve- mero q.) Lo mismo estableció San ranter quidpiam affirmare, sunt tamen Carlos Borromeo en el Concilio IV

terminar dice: «Si, qui inveniret, est dives, consilium est saluberrimum res de Santo Tomás que cita San Ligoinventas, quarum domini haberi non rio, dice así: «Quod autem aliqui sic possunt, in pauperes aut publicos loquuntur, quasi habeantur pro derelictis (res perditæ, quorum dominus

est omnino ignotus) parum refert, riguroso deber de dar á los pobres ó

dices 3.)

de las que ellos perdieron, ó están tique, siendo moderado. que lo hagan por caridad, evitando se había apropiado las cosas perdidas? iusticia.

Santo Tomás, y en el siglo XVI, fe, se le debe restituir todo el valor cuando se compuso el Catecismo Ro- de la cosa.

quia in rei veritate non ita est, cum a obras pías las cosas halladas, cuyo dominus nec eas abjecerit, nec earum dueño, hechas las debidas diligencias dominio exciderit... Non fiunt inven- (más ó menos, según el valor de la toris, sed erogari debent in pauperes cosa), no había probabilidad de enpiasve causas. Merito præsumitur ea contrar; pero en el día no me atreesse domini voluntas, ut convertantur vería á imponer obligación alguna, in opera misericordiæ: ergo in ea porque la traslación del dominio es de sunt convertenda.» Billuart sigue á derecho humano, como se ve en la Silvio, y añade que no hay paridad prescripción y en el hallazgo del entre las cosas perdidas y el tesoro tesoro. San Ligorio, Gury, Scavini y hallado, porque éste «ob lapsum lon- otros autores modernos que andan en gissimi temporis jure præsumatur manos de todos dicen que, si hechas thesauri nullum extare dominum; et todas las diligencias, no hay probaideo leges statuerunt esse inventoris; bilidad de hallar al dueño de las coquod propter oppositam rationem non sas perdidas, éstas son del que las enstatuerunt de re recenter amissa. » contró: ¿de qué servirá que un confe-(De jure et just., diss. 4.4, art. 2, § 6, sor privado mande restituirlas? El penitente no se conformará, v otros Diré mi humilde parecer. Toda mi confesores le dirán que no está oblivida llevé la opinión de Cayetano, gado á restituirlas. Por lo tanto, yo Silvio y Billuart; pero en adelante, no inquietaré al que en este caso se después de haber estudiado y medi- quede con las cosas halladas, sin que tado mucho la cuestión, me adhiero por esto crea oponerme á lo que dijo á la opinión de San Ligorio, y en la Santo Tomás en el siglo XIII, ni á lo práctica para otros observaré lo que el Catecismo Romano y el Sínodice el docto y prudente cardenal do IV de Milán ordenaron en el si-Gousset (tomo I, núm. 705), ha- glo XVI. Se trata de un modo humablando de Francia: «Creen (los fieles) no de adquirir dominio, y así tiene que hay una tácita, mutua y general lugar el distingue tempora et concordacondonación de los que pierden las bis jura. Tenemos una cosa semejancosas y los que las hallan; si éstos te en el rédito legal del mutuo, pues (hechas las diligencias convenientes) en el siglo XVI no hubiera sido adno encuentran á su dueño, creen que mitido por los teólogos, y en el día las hacen suyas, como compensación no se puede inquietar á quien le prac-

expuestos á perder todos los días.» Por 1350. P. Y si después de helo tanto, siendo este punto cuestiona- chas todas las diligencias posibles, y ble, por la variedad de opiniones, no formádose juicio (según la opinión sería prudente que un predicador im- de San Ligorio) de que las cosas hapusiese como obligación de justicia que lladas se consideraban pro derelictis, se diesen á los pobres esas cosas ha- si por un caso fortuito compareciese el lladas, si bien conviene exhortarlos á dueño, ¿que debería hacer aquel que

el decirles que están obligados de R. Algunos autores dicen que, si la cosa existe, debe darse siempre á su En el siglo XIII, cuando escribió dueño; mas si se consumió con mala

mano y celebró su Concilio provin- Pero San Ligorio consecuente á cial San Carlos Borromeo, creo había su opin ón, dice así: 1.º Que si no se cosa se había distribuído á los pobres, spatium viginti dierum putat esse éstos deben devolverla á su dueño, breve; son palabras de San Ligorio. porque éste no había perdido el do- (Lib. 3, números 678 y 679). minio de ella. 2.º Que si se habían 2.º Cuando no hubo convenio alhecho las diligencias para encontrar guno acerca del plazo en que se había al dueño, y aunque no se había ha- de pagar la deuda, dice Scavini (y me llado quedaba alguna esperanza de agrada su opinión) que no peca gravehallarle, se ha de decir lo mismo. 3.º mente el deudor que dilata el pago cias no había esperanza alguna de en- silencio prueba su consentimiento, y contrar al dueño y se habían hecho que ésta es la costumbre. Pero exceptis, sive extent, sive non; y así, el nisi debitor ad solvendum se obligapobre que las tiene é el inventor que verit juramento; nam juramentum de

pero si la cosa existe y el dueño se delito, debe restituirse cuanto antes presenta y la reclama judicial ó ex- se pueda moralmente; pero ya se ha trajudicialmente, no veo yo que el dicho que no habiendo daño grave que la halló pueda retenerla sin ex- para el acreedor, no hay pecado morponerse á algún lance desagradable. tal en dilatarlo algunos días. Si el No creo que haya ley civil que le fa- deudor no puede restituir el todo, vorezca; ni sería fácil evitar el escán- restituya la parte que pueda. El que dalo público que se seguiría si, pro- no pueda restituir manifiestamente, bado el dominio de la cosa, el inventor hágalo ocultamente. Si no puede resse resistiese á entregarla.

ARTÍCULO III

Del CUANDO y del QUOMODO se ha de probidad. hacer la restitución.

la restitución?

hace veces de petición del acreedor: pleto el acreedor. dies conventus interpellat pro homine. 1352. P. Cuando el deudor restitur grave, nec graviter censetur in- tregó á su verdadero dueño, cestá

habian hecho las debidas diligencias y la vitus. Palaus, ordinarie loquendo,

Si consideradas todas las circunstan- hasta que el acreedor pida, porque su todas las diligencias posibles, enton- túa los casos en que el acreedor «ob ces las cosas halladas se consideran timorem, oblivionem, aut impotenpro derelictis y se hacen primi occupan- tiam omittat monere debitorem; item, se las apropió á sí mismo, las hace se obligat quam primum.» (Tract. VII, suyas sineullo onere restitutionis. (Lib. 3, disp. 1.4, cap. 1, art. 1, § N. V.,

núm. 590, quær. 2, y núm. 603.) quær. 8.)
Respeto la opinión de San Ligorio; 3.º Cuando la deuda proviene de tituir por sí mismo, porque se le sigue infamia, hágalo por medio de una persona de confianza, ya sea su confesor, ya un amigo ó conocido de toda

4.º Puede también restituirse disimuladamente, sin que el acreedor 1351. P. ¿Cuándo se ha de hacer conozca que es restitución; pero en ese caso parece regular que, si el R. 1.º Si la deuda proviene de con- acreedor, creyendo que es un obsetrato, debe hacerse en el tiempo con- quio gratuito, quisiese corresponder venido, aun cuando no la pida el con otro regalo, obre de manera que acreedor, porque el plazo convenido finalmente sea indemnizado por com-

Pero no se ha de condenar á pecado tituyó por medio de un amigo de grave al que dilata por breve tiempo confianza ó por medio de su confesor, el pago convenido para día determi- si por infidelidad, ó por descuido, ó nado, áun cuando el acreedor pida la por asalto de ladrones, ó por cualdeuda, «si creditor nec damnum pa- quier otro motivo, la cosa no se en-

R. 1.º El que posee con buena fe torem.) la cosa ajena, si ésta perece por caso La opinión de San Ligorio me pafortuito, el poseedor de buena fe á rece muy fundada; porque, como dice nada está obligado, quia res perit do- el Santo y lo mismo opinan San Anmino suo.

to, como depósito, comodato, locato, ni, etc., «culpa præcedente, casus etiam si perece sin culpa del que la tenía, á fortuitus imputatur:» tan sólo me nada está obligado, por la misma ra- ocurre que no será fácil convencer á zón. Se exceptúa el caso en que se un penitente que vuelva á restituir si, obligase á responder de los eventos habiéndose valido de su confesor, éste

precio de la cosa comprada ó del pago Félix, Potestas y otros defienden que de cualquier deuda, entonces, como el ladrón cumple con enviar la cantique el dinero es del dominio de quien dad por un confesor ó por una persolo envia, perece para él, porque res pe- na fiel, ¿qué extraño será que así lo rit domino suo, y el acreedor, mientras juzgue invenciblemente una persona no lo reciba, no responde ni de los lega? Yo, si viese que había buena fe casos fortuitos.

delito (como hurto, incendio), mien- cantidad hurtada, no le inquietaria; tras el damnificado no reciba real- me acogería á la doctrina general de mente el pago de lo que se le debe, San Ligorio respecto de estos casos el deudor no queda libre por cualquier (lib. 6, núm. 614), donde trata erudimotivo que perezca ó desaparezca la tamente esta cuestión, y dice así: cosa enviada. La razón es, porque el «Confessarius, cum prævidet quod delincuente es siempre la causa cul- monendo de restitutione pœnitens pable del daño que se sigue al acree- non parebit, et in peccatum formale dor, dice San Ligorio con la senten- incidet, magis præcavere debet ejus ciacomún, retractando la opinión con-spirituale damnum, quam damnum traria que había defendido en otro alterius temporale. Bene tamen adtiempo: «Olim primam sententiam vertunt Viva et Roncaglia, non facile (que el ladron cumplía con enviar por judicandum quod pœnitens, cognita su confesor la restitución) vere proba- veritate, monitioni non obtempebilem censebam; sed ex rationibus rabit.» mox allatis melius postea perpensis, de illius probabilitate valde dubito. quær. 2) compendió esta opinión en At quia Lesius et Sporer cum Tamb. las palabras siguientes: «Si enim connon audent primam opinionem dam- fessarius cum magna prudentia officio nare, nec ipse audeo.» (Lib. 3, núme- suo fungi debet, quomodo prudenter ro 705.) Aunque ya lo adverti en otro se geret, si pœnitentem monebit prælugar, San Ligorio, al fin del prólogo videns quod ille animæ detrimentum de su obra lata, pone estas palabras: patietur, et e converso damnum cre-«Quando unam ex sententiis probabi- ditoris non amovebit?» Pero acerca liorem appello, nullo judicio dato de de dejar al penitente en la ignorancia probabilitate alterius, aut utor hoc invencible, hay algunas excepciones verbo, non audeo damnare, non pro- que se pueden ver explicadas por San pterea intelligo eam probabilem dicere, Ligorio en el citado lib. 6, núm. 614

todavía el deudor obligado á la resti-| sed judicio prudentiorum remittere.» (Al fin del proemio de la obra, Ad lec-

tonino, Lugo, Lesio, Navarro, los 2.º Si se debe la cosa por contra- Salmaticences, Toledo, Gury, Scavino cumpliese como debía; porque si Cuando se trata de la remisión del un Soto, Castr., Gabriel, Ledesma, y temiese con fundamento que no 3.º Cuando la deuda proviene de había de querer volver á entregar la

San Ligorio (en el lib. 3, núm. 682,